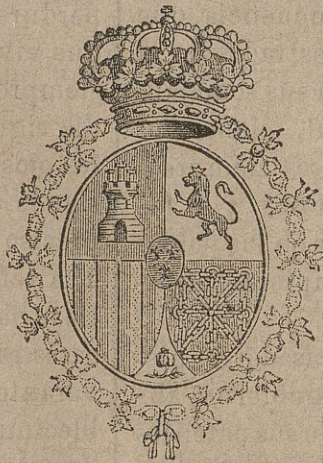


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 6 de Junio de 1901.*)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 1.141.

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICION.

SEÑORA: Los progresos que en los últimos años ha realizado la ciencia penitenciaria relativos á la correccion y reforma del culpable, hacen preciso un estudio detenido de la precaria situacion y del lamentable atraso en que se encuentra este importantísimo ramo de la Administracion pública en nuestra patria, á

fin de llevar á él las mejoras que sean compatibles con la carencia de penitenciarías adecuadas que respondan al cambio y á las exigencias requeridas por el nuevo sistema para entrar en el concierto de los pueblos que á estos transcendentales problemas han dedicado grandes capitales y perseverante labor.

No es ciertamente ahora cuando por vez primera se inicia el propósito de reformar nuestro sistema penitenciario, así en la esfera de la propaganda como en el terreno de la práctica; esfuerzos generosos se han hecho por ilustrados pensadores para llevar á la opinion pública la penosa impresion que en toda conciencia sana produce el estado deplorable en que se encuentran nuestros establecimientos penales y carcelarios y el censurable abandono del recluso, constreñido á forzosa holganza, y como consecuencia indeclinable al vicio y á la corrupcion, sin que en su pensamiento germine otra idea que la del odio á la sociedad en que ha vivido; el fomento de las malas pasiones, alimentadas por el pernicioso medio ambiente en que se mueve, convirtiendo nuestras prisiones, no en escuelas de reforma, cual requieren los modernos progresos que las

humanitarias enseñanzas realizan, sino en aprendizaje del vicio y de la delincuencia, que lanza á la sociedad libertos amaestrados en el crimen, hombres peligrosos para sus semejantes y para la tranquilidad social, elementos malsanos para la patria, propensos siempre á la realizacion de hechos criminosos y al fomento del desasosiego y malestar en las poblaciones adonde llevan sus corruptoras enseñanzas.

En el extranjero, notables pensadores, previsores estadistas y hombres de gobierno, abnegados humanistas, han dedicado sus potentes energías al estudio de los vitales problemas que la reforma penitenciaria comprende bajo sus diversos y múltiples aspectos. En nuestra patria, la eximia escritora Doña Concepcion Arenal, que tan profundos conocimientos ha revelado en todos los ramos del saber á que dedicó sus vigiliias, sobresalió en los estudios penitenciarios y llevó sus humanitarias doctrinas y sabias enseñanzas á los Congresos internacionales, con honra de la patria, que la cuenta en el número de sus más esclarecidos é ilustres pensadores, sirviendo sus teorías, sus observaciones y experiencias acerca de la vida y la enmienda del recluso de poderoso estímulo á los más doctos Profesores é influyendo no poco sus fecundos pensamientos y sanas doctrinas en las resoluciones de aquellas notables asambleas.

Mas como por fatalidad de la historia nos ocurre con frecuencia, las acertadas enseñanzas, las grandes concepciones de la ilustre pensadora, han repercutido más en otras Naciones que en España, contribuyendo por modo eficaz á los progresos que ha realizado en pocos años la reforma penitenciaria, á la que todos los pueblos dedican bienhechores y perseverantes esfuerzos, persuadidos de que contribuyen poderosamente á la reforma social de esas clases menesterosas que, faltas del calor que presta la familia, de la humanitaria enseñanza que el joven recibe en los primeros años de la vida, abandonadas al acaso, de todos despreciadas, y sin que en ninguna parte reciba amparo su orfandad, sólo encuentran en ellas asilo el vicio, la corrupcion y el crimen, convirtiendo en hombres malvados los que pudieran ser útiles ciudadanos y honrados padres de familia.

No es posible, señora, que por más tiempo perdure en España el vergonzoso abandono en que vivimos, siempre lamentando el mal, pero siempre también dejando su correccion para el día siguiente. Y como no hay medio de cerrar los ojos á la evidencia, ni que continuemos siendo una excepcion deplorable en Europa, preciso es que nos decidamos á dar comienzo á la reforma con resuelto y firme propósito de llevarla á cabo en la medida que nuestros escasos recursos lo permitan; pero con el perseverante deseo de implantar en nuestros establecimientos penales y carcelarios las sabias doctrinas y progresos que la ciencia penitenciaria ha realizado para influir en la moralizacion del recluso y convertirle en hombre laborioso y útil á sus semejantes.

Para ello, el Ministro que suscribe propondrá á V. M. la reforma de la legislacion de prisiones en cuanto sea necesario para realizar su pensamiento, inspirado en el deseo de mejorar la condicion del recluso, rodeándole de todas aquellas garantías que considera más apropiadas para llevar á su espíritu el convencimiento de que sólo practicando el bien merecerá el respeto y la consideracion de la sociedad á que ofendió con el delito cometido, y la satisfaccion de todas sus necesidades por medio del trabajo, dura ley á que todos estamos sometidos y á la que nadie se puede sustraer.

Ya mis dignos antecesores dieron saludables pasos en este camino, así con relacion al personal penitenciario como en la construccion de algunas prisiones correccionales en las que el sistema del aislamiento, que tan ventajosos resultados ha producido, se pudiera aplicar desde luego; pero estas honrosas excepciones son tan escasas, que sólo de estímulo pueden servir para que otras poblaciones reformen sus cárceles, por regla general centros de corrupcion y de vicio, llevando á ellas los progresos que la arquitectura penitenciaria ha realizado.

Pero el Estado, Señora, necesita reformar sus penales; y como en los viejos y malos edificios en que los reclusos se albergan hacinaados no es posible hacer nada útil que responda á las necesidades de la ciencia, á fin de aplicar en ellos uno de los cuatro sistemas penitenciarios que en Europa y América se ensayaron con más ó menos éxito, se hace pre-

ciso que los sacrificios que nos imponamos, ya que sean dolorosos, se dediquen á la construcción de nuevas penitenciarías, en las que el sistema Crofton ó irlandés, que ha mejorado notablemente la servidumbre penal inglesa, pueda ser aplicado en toda su extensión, completándole con las beneficiosas Sociedades de patronato que tan eficaces resultados están dando en todas partes, así para influir en la moralización del recluso mientras está en la prisión, como para proporcionarle trabajo ú ocupación cuando sale de ella con el propósito de evitar que, rechazado por la sociedad y falta de medios para vivir, vuelva al crimen como único recurso para satisfacer sus necesidades.

Preciso será también aplicar en nuestros establecimientos penales, como elemento indispensable de moralización y reforma, los consuelos de la religión por medio de las frecuentes y reglamentarias visitas del Sacerdote al recluso en la celda, á fin de que sus saludables consejos abran su corazón á la esperanza, dulcifiquen sus costumbres y ganen su voluntad y confianza. No menos útil en el camino del bien es la instrucción apropiada á las condiciones personales del penado, para que, enseñándole lo que no sabe, despierte en su dormida conciencia propósitos de reforma que nunca quizá germinaron en ella. Pero lo que mejores resultados producirá para moralizar al recluso y hacerle hombre útil á la sociedad, ha de ser, á no dudarlo, el trabajo, no sólo como elemento reformador para sacarle de la ociosidad y de la holganza, engendradora del vicio, sino como medio de subvenir á sus propias necesidades, indemnizando en parte al Estado de los sacrificios que se impone, y proporcionando al culpable recursos con los que se le constituya un fondo de reserva que sirva de base á su futuro bienestar al salir de la prisión.

«Haced hombres laboriosos—dice Howard,—y los haréis mejores», sabia máxima de educación penitenciaria, en la que debemos inspirarnos para apartar al recluso del abandono en que vive, sin ocupación alguna que le distraiga, causa evidente de las malas enseñanzas que recibe en su continuo trato con criminales más empedernidos, convirtiendo nuestros establecimientos penales en bochor-

nosas escuelas de criminalidad, en lugar de ser hospitales de curación de las enfermedades morales, en los que, como muy acertadamente dice el Conde de Sololub, «se observe atentamente el curso de la dolencia, aplicándole los remedios que se consideren necesarios para procurar la salud del enfermo y devolverle á la sociedad honrado y laborioso».

Y la moralización y reforma del recluso será completa si, á la vez que estos poderosos elementos educativos, que tan saludables y provechosos resultados están produciendo en todas partes, se emplean los estímulos reglamentarios á la buena conducta por medio de un bien estudiado sistema de premios que mejoren la condición del penado, á medida que el número de los obtenidos diariamente sea mayor, en forma que el aliciente de obtenerlos le estimule en el camino del bien, haciéndole concebir esperanzas de conseguir la disminución de condena por la libertad condicional á que se haga acreedor por su buen comportamiento, cuando la reforma de sus costumbres sea completa y no inspire temor de que al volver á la sociedad reincida en el crimen.

Esta debe ser, Señora, nuestra humanitaria aspiración para el porvenir, y si además consiguiéramos crear colonias agrícolas é industriales, en las que, gozando el recluso de relativa libertad, consagre sus iniciativas y trabajos á la roturación de la tierra ó al fomento de industrias que estén en armonía con sus aptitudes, habremos dado un gran paso en el camino de la reforma, que sería fecunda en bienes para la patria disminuyendo notablemente la criminalidad y la reincidencia, como ha ocurrido en todas las Naciones donde este sistema se ha aplicado.

Estos son los propósitos del Ministro que suscribe, á los que dedicará perseverante voluntad y buen deseo, bien convencido de que, si merecen la aprobación de V. M., darán en España los buenos resultados que en todas partes han producido en orden á la reforma moral del penado, fin primordial que se debe perseguir al reformar el viejo y desacreditado sistema penitenciario de nuestras cárceles y presidios.

Para ello, Señora, es preciso que el personal de Penales responda á las necesidades de

la moderna ciencia penitenciaria, conozca el sistema que ha de aplicar, se sienta inspirado en el estímulo del bien y dispuesto al sacrificio que su noble profesion le impone; y no se conseguirán estos primordiales fines si todos los funcionarios que presten servicio en la Direccion general, en los establecimientos penales y en las cárceles, no se inspirasen en el mismo propósito, cooperando por igual al planteamiento de la reforma y velando por el prestigio del Cuerpo, alentados por el deseo de contribuir con su ilustrada cooperacion y humanitarios sacrificios al bien de la Nacion.

En este sentido, entiende necesario el Ministro que suscribe unificar el personal penitenciario, creando el Cuerpo de prisiones, del que formen parte los actuales empleados del ramo en sus diferentes servicios, á fin de que éstos se desarrollen con la unidad, inteligencia y celo que son precisos para que, bajo la acertada direccion de los Inspectores técnicos y la muy ilustrada del Director general, se plantee el nuevo sistema en condiciones de producir los beneficiosos resultados que en todas partes se han obtenido.

A la unificacion de los funcionarios de la Administracion central y la local, sigue en importancia el establecimiento de un inteligente y técnico servicio de inspeccion que corresponda al mismo carácter de las funciones administrativas, divididas en dos clases: inspeccion general é inspeccion local. Servirá la primera para tener en relacion continua al Centro directivo con los órganos locales; y la segunda, para hacer que encarne en la práctica, y que se ejecute de un modo más eficaz el pensamiento de la Direccion en las prisiones de cada provincia.

Para responder cumplidamente á los progresos de la ciencia jurídica penitenciaria, de necesidad es también que el personal ostente el mayor grado de ilustracion posible, estableciendo oportunos certámenes, en que se dé margen para aprobar la aptitud técnica, y facilitando por tal medio ocasion en que puedan satisfacerse anhelos legítimos y otorgar á la laboriosidad y al mérito la merecida recompensa. Fuera injusto contrariar las aspiraciones á los que llevan largo tiempo dedicados á los penosos y comprometidos servicios de establecimientos penitenciarios, y que ya por su

edad, ya por otras causas no se hallan en condiciones de dedicarse con fruto al estudio. Pero cabe armonizar los deseos de unos y otros, respetando desde luego el derecho á conservar los actuales cargos, y combinar la oposicion y la antigüedad para los ascensos.

Igualmente merece atencion lo relativo á las recompensas que se ofrecen al personal penitenciario por sus servicios especiales y méritos extraordinarios reconocidos en expediente gubernativo, así como á los castigos á que por su falta de celo ó aptitud se hicieren acreedores.

Modesta es ciertamente la reforma que se somete á la aprobacion de V. M.; pero es la base en que descansa la realizacion del pensamiento que anima este trabajo, porque sin un Cuerpo de empleados aptos é inteligentes para los servicios que han de desempeñar, no es posible hacer nada que sea útil y provechoso.

Después vendrá el reglamento general de prisiones, en el que se detallarán lo mismo las obligaciones de los reclusos que los deberes de los funcionarios que han de estar á su inmediato cuidado, y cuanto se relacione con el régimen interior de los establecimientos y aplicacion del sistema penitenciario; pero ante todo está la unificacion del Cuerpo, para que todos en él respondan al mismo fin y estén animados de la misma tendencia, y en este sentido el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M., el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Mayo de 1901.—SEÑORA:
Á L. R. P. de V. M., *Julián García San Miguel*.

REAL DECRETO

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Direccion general y Cuerpo de Establecimientos penales formarán un solo organismo, con el nombre de Cuerpo especial de Prisiones.

Art. 2.º Será Jefe del Cuerpo el Director general de Prisiones.

Este cargo tendrá la categoría de Jefe superior de Administracion civil. Será amovible y no formará parte del Cuerpo el funcionario que le desempeñe.

Art. 3.º El Cuerpo se dividirá en las cuatro secciones siguientes:

- Administrativa.
- Sanitaria.
- Religiosa.
- De enseñanza.

Constará la Sección administrativa de

	Pesetas.
Un Inspector general, Jefe de Administracion civil de primera clase, con.	10.000
Un idem de primera clase, id. id. id. de segunda id., con.	8.750
Dos idem de segunda id., id. id. de tercera id., á.	7.500
Un idem de tercera, id., id. id. id. de cuarta id. con.	6.500
De Directores de primera clase, Jefes de Negociado de primera id., á.	6.000
De idem de segunda id., id. id. id. de segunda id., á.	5.000
De idem de tercera id., id. id. de tercera id., á.	4.000
De Administradores de primera id., Oficiales de Administración de primera id., á.,	3.500
De idem de segunda id., id. id. de segunda id., á.	3.000
De idem de tercera id., id. id. de tercera id., á.	2.500
De Ayudantes de primera id., id. id. de cuarta id. de 2.000 á.	2.499
De idem de segunda id., id. id. de quinta id., de 1.500 á.	1.999
De Vigilantes de primera id., Aspirantes á Oficiales de primera id., de 1.250 á.	1.499
De idem de segunda id., id. id. de segunda id., de 1.000 á.	1.249
De idem de tercera id., id. id. de tercera id., hasta.	999
Formarán la Sección Sanitaria:	
Un Inspector del servicio de Identificación antropométrica, Jefe del Gabinete provincial de Madrid, con la gratificacion de.	3.000
Médicos de primera clase, Oficiales	

de Administracion de segunda y tercera, de 2.500 á.	3.000
Idem de segunda id., id. id. de cuarta, de 2.000 á.	2.499
Idem de tercera id., id. id. de quinta, de 1.500 á.	1.999
Practicantes de Medicina y Farmacia, aspirantes de primera, hasta.	1.350
Constituirán la Sección Religiosa:	
Capellanes de primera clase, Oficiales de Administracion de cuarta, con.	2.000
Idem de segunda id., id. id. de quinta 1.500 á.	1.999
Idem de tercera id., aspirantes de primera, hasta.	1.499

El personal de la Sección de Enseñanza se compondrá:

De Maestros de primera clase, Oficiales de Administracion de cuarta, de 2.000 á.	2.499
De idem de segunda id., id. id. de quinta, con.	1.750
De idem de tercera id., id. id. de quinta, con.	1.500

Art. 4.º Los nombramientos de Inspectores recaerán en los funcionarios de la Direccion y actual Cuerpo de establecimientos penales que tienen categoría de Jefe de Administracion civil.

Art. 5.º El Director de la prision celular de Madrid, por ser en la actualidad Jefe de Administracion de tercera clase, tendrá categoría y consideraciones de Inspector de segunda con funciones de Director de dicho establecimiento.

Art. 6.º En el término de tres meses, á contar desde la fecha de la publicacion de este decreto, se formará y publicará el escalafon de funcionarios de Prisiones, figurando en él todos los que presten servicio en la actual Direccion general, en los establecimientos penales y en las cárceles. La colocacion numérica se determinará, dentro de cada categoría y clase, por la fecha en que cada uno haya tomado posesion del correspondiente destino.

Los que tengan asimilacion judicial figurarán antes que los que carezcan de ella, dentro de la respectiva categoría administrativa, sin perjuicio de que puedan optar á los puestos que les correspondan en la Administracion

de justicia, con arreglo á la categoría que tengan declarada ó que adquirieran en adelante.

Los escalafones se rectificarán todos los años y se publicarán durante el mes de Enero en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 7.º El servicio de inspeccion se dividirá en general y local. El primero será desempeñado por el Inspector general y por los Inspectores de primera, segunda y tercera, mediante las visitas que dispongan el Ministro de Gracia y Justicia y el Director general de Prisiones.

Art. 8.º La inspeccion local se ejercerá por el Director ó Jefe de la prision de mayor categoría de cada provincia, extendiéndose su jurisdiccion á todas las prisiones de la misma.

Art. 9.º Ningún funcionario podrá ser inspeccionado por otro de categoría inferior.

Art. 10. El ingreso en la Seccion administrativa tendrá lugar por la última clase de la escala mediante examen de

Lectura y escritura.

Nociones de Gramática.

Idem de Aritmética.

Idem de Organizacion del Cuerpo y disposiciones por que se rige.

Artículos del Código penal y de la ley de Enjuiciamiento criminal relacionados con los deberes del cargo que han de ejercer.

Art. 11. Estas plazas se proveerán en sargentos ó licenciados del Ejército, propuestos por el Ministerio de la Guerra, previa aprobacion de las materias de que trata el artículo anterior.

En el caso de quedar desierta la convocatoria, ó de no demostrar aptitud suficiente los que aspiren á estas plazas, se proveerán por examen entre los que la soliciten, en conformidad al referido artículo y al siguiente.

Art. 12. Los ejercicios de examen se verificarán en la capital de la provincia en que se hallen las vacantes, ante un Tribunal formado por el Presidente de la Junta local de Prisiones, el Director ó Jefe de la prision de mayor categoría y un Catedrático del Institute de segunda enseñanza.

Art. 13. Para ascender de una categoría á la inmediata superior hasta la de Inspector de tercera clase, se establecen dos turnos, uno de rigurosa antigüedad y otro de oposicion por orden de vacantes.

Podrán concurrir á las oposiciones los individuos de la categoría inmediata inferior á que corresponda la plaza ó plazas que hayan de proveerse.

(Se concluirá.)

Núm. 1.169.

Ministerio de Hacienda.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido á D. Luis Espuñez por no figurar matriculado en debida forma su taller de construccion de objetos de plata de todas clases, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que por consecuencia de otro de defraudacion instruido contra D. Luis Espuñez, y que terminó con un fallo absolutorio de la Junta administrativa, confirmado por la Direccion general de Contribuciones, se procedió á instruir el presente, ajustado al art. 119 del reglamento de 28 de Mayo de 1896, para clasificar la industria de dicho interesado, dueño de una fábrica sita en esta Corte, dedicada á la construccion de objetos de plata:

Que á juicio de dicho Centro Directivo, la industria de que se trata está comprendida en el epígrafe núm. 125 de la tarifa 3.^a, y para evitar la contingencia de que, al amparo del texto fiscal, y con daño de la Hacienda, se emplee también el oro en las confecciones, propone á V. E. que el expresado epígrafe reciba la redaccion siguiente: «Fábricas en que se construyen objetos de plata ó de lujo dorados ó plateados, ó de cinc, estaño, bronce y otras aleaciones metálicas, tales como lámparas, arañas, vajillas, vasos sagrados y demás objetos llamados bronce de arte; pagará cada una 672 pesetas; si en dichas fábricas se emplea fuerza mecánica de vapor, agua, gas, etc., se pagará además por cada caballo 200.

—Nota: Si entre los metales aleados figura el oro, se aumentarán las cuotas resultantes en un 50 por 100; entendiéndose que en ningún caso los objetos fabricados podrán tener piedras finas.» Además la Direccion cree que debe añadirse al núm. 2, clase 1.^a, tarifa 4.^a, una

nota concebida en los siguientes términos: «Cuando estos industriales empleen fuerza mecánica, tributarán por el epígrafe 125 de la tarifa 3.^a»; y

Que en 8 del corriente mes ha acordado V. E. consultar sobre el asunto á este Consejo en pleno:

Considerando que el epígrafe 125, tarifa 3.^a, de las aprobadas por el Real decreto de 2 de Agosto de 1900 fija la contribucion de las fábricas en que se construyen objetos de lujo dorados y plateados, ó de cinc, estaño, bronce y otras aleaciones metálicas, tales como lámparas, arañas, vajillas, vasos sagrados y demás objetos llamados bronce de arte, fábricas en las cuales se contribuye además por los caballos de fuerza mecánica que se empleen:

Considerando que el establecimiento de D. Luis Espuñez, dedicado á la fabricacion de objetos de plata, es decir, de aleaciones en que ese metal entra como principalísimo componente, se halla sin duda alguna comprendido en la expresion del citado epígrafe, lo cual impide ampliar el art. 119 del reglamento dictado para el *caso especial* de que se ejerza una industria que no esté comprendida en las tarifas ni en la tabla de exenciones:

Considerando que no hay motivos fiscales que aconsejen cuota distinta para la fabricacion de objetos de oro: primero, porque no se sabe que haya establecimientos dedicados á ella; después, porque si existieran se hallarian también incluidos en el epígrafe 125 de la tarifa 3.^a, cuya cuota no habría razón para aumentar, ya que la importancia cuantitativa de la produccion estaria en razón inversa del valor de los efectos producidos; y últimamente, porque la elaboracion de objetos de oro puede hacerse por artífices sometidos ya á contribucion ajustada á los epígrafes núm. 2, clase 1.^a, y 24, clase 5.^a, de la tarifa 4.^a

El Consejo opina:

1.º Que la fabricacion de objetos de plata de todas clases se halla comprendida en el epígrafe núm. 125, tarifa 3.^a, de las aprobadas por Real decreto de 2 de Agosto de 1900; y

2.º Que por nota al núm. 2, clase 1.^a de la tarifa 4.^a, relativo á los orífices plateros, se advierta que cuando estos industriales empleen fuerza mecánica tributarán por el referido epígrafe 125 de la tarifa 3.^a»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido acordar como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1901.—*Urzáiz*.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 31 de Mayo de 1901.)

Núm. 1.186.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Antonio Elosegui y Lizagarrate, vecino de Tolosa, por sí y en nombre de otros fabricantes de boinas y gorras de punto de lana en Azcoitia, Olot y Valmaseda, en solicitud de que, complementando el espíritu en que se halla inspirada la Real orden fecha 30 de Marzo último, se exima del requisito de vendi á las expediciones de los citados artículos para su circulacion, declarándose ésta completamente libre por el interior del Reino, fundándose en que la expedicion de tales documentos ocasiona á la industria y tráfico de dichos artículos mayores molestias, trabas y riesgos que la imposicion de la marca de fabrica de que por dicha Real orden se le eximió:

Resultando que, atendiendo análoga peticion á la que ahora se formula, la Real orden de 30 de Marzo último exceptuó del requisito de marca de fabrica las boinas y gorras de punto de lana para su circulacion por el interior del Reino, fundándose esta resolucion en que las condiciones de perfeccion y baratura en que los citados artículos se producen por la industria nacional anulan toda concurrencia extranjera, alejándose, por lo tanto, el temor de que de ellos puedan realizarse importaciones fraudulentas:

Considerando que siendo esto así, y teniendo en cuenta que por análogas razones se halla dispuesto en el art. 1.º del Real decreto fecha 12 de Junio último que pueden circular libremente determinada clase de tejidos de algodón, tales como las panas, tejidos dobles y tejidos de punto en piezas, camisetas y pantalones, ningún inconveniente ni riesgo para los intereses fiscales existe para que, una vez exceptuadas por la citada Real orden de 30

de Marzo del requisito de marca de fábrica las boinas y gorras de punto de lana de producción del país, se les considere de circulación libre por la zona especial de vigilancia aduanera.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que las expediciones de boinas y gorras de punto de lana de producción nacional no necesitan ir acompañadas de vendí para su circulación por el interior del Reino, quedando derogada en este punto la última parte de la expresada Real orden de 30 de Marzo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1901.

—*Urzáiz*.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 2 de Junio de 1901.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.224.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

ANUNCIO.

Por orden de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, ha cesado en el cargo de Ayudante del Fiel Contraste de Pesas y Medidas de esta provincia D. Benito Zires Sanchez. Lo que se comunica á las Autoridades locales para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valladolid 5 de Junio de 1901.

El Gobernador,

Manuel Baamonde.

Núm. 1.225.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Zona de la Capital.

Segundo trimestre de 1901.

En las relaciones de descubiertos de la zona y trimestre expresados por esta Tesorería con fecha cinco del actual se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que

comprende la precedente relacion en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia haciéndose entrega á la Recaudación de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de conformidad á lo dispuesto en el art. 51 de la mencionada Instrucción.

Valladolid 5 de Junio de 1901.—El Tesorero de Hacienda, *Félix de la Plaza.*

NUM. 1.226.

Zona de Tordesillas.

Segundo trimestre de 1901.

En las relaciones de descubiertos de la zona y trimestre expresados por esta Tesorería con fecha cinco del actual se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia haciéndose entrega á la Recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de conformidad á lo dispuesto en el art. 51 de la mencionada Instrucción.

Valladolid 5 de Junio de 1901.—El Tesorero de Hacienda, *Félix de la Plaza.*

Valladolid: Imprenta del Hospicio provincial.